



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 27/04/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2018-00008-00 (acumulado con 52-001-23-33-000-2018-00186-00	Controversias contractuales	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Fundación Emssanar y otro	Auto fija fecha para audiencia inicial – corre traslado excepciones	1
52-001-23-33-000-2019-00495-00	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Clemencia Sixta Borja Cuero	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.	Auto fija fecha para audiencia inicial – corre traslado excepciones	1

52-001-23-33- 000-2020- 00081-00	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jairo Medellín Martínez	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto corre traslado – pasa proceso para sentencia anticipada	1
--	--	----------------------------	---	--	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/04/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Controversias Contractuales.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00008-00 (acumulado con
52-001-23-33-000-2018-00186-00
Actor: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Accionado: Fundación Emssanar y otro.
Instancia: Primera
Pretensión: Incumplimiento de convenio interadministrativo

Tema: - Traslado Excepciones. Art. 175 Ley 1437 de 2011.

Fija fecha y hora para audiencia inicial

- Reconoce personería
- Acepta sustitución
- Acepta renuncia
- Cita testigos
- Niega interrogatorio de parte
- Agrega documentos
- Requiere Documentos.
- Requiere dictamen pericial

Auto No. 2021-182 S.PO.

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente, se tiene que se encuentra vencido el traslado del llamamiento en garantía, por lo cual se hace necesario darle el trámite que corresponda a los asuntos acumulados de la referencia.

De esta manera, se encuentra que se presentaron las siguientes contestaciones, dentro de las cuales se formularon excepciones de mérito y las denominadas mixtas:

- DEPARTAMENTO DE NARIÑO (folios 254 a 263, cuaderno principal 2018-00008; y folios 379 a 389, cuaderno principal 2018-00186).
- FUNDACIÓN EMSSANAR (folios 266 a 306, cuaderno principal 2018-00008).
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (folios 598 a 612, cuaderno principal 2018-00008; folios 391 a 400 y 441 a 452 c. 2018-00186).
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (folios 408 a 423, c. 2018-00186).

Por lo anterior, debe imprimirse entonces el trámite que prevé el artículo 175 del CPA y CA - Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma señalada se dispondrá el traslado de excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la FUNDACIÓN EMSSANAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

En tanto las entidades arriba reseñadas formularon excepciones de mérito y las denominadas mixtas (falta de legitimación en la causa) se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado, por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas.

Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de falta de legitimación en la causa.

Así las cosas, se ordenará continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

De este modo, debe seguirse con la realización de la audiencia inicial; no obstante, este Despacho se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el numeral 1° artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

referido a que debe llevarse a cabo la audiencia inicial dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda, bajo la consideración de que las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas.

Es oportuno ahora, advertir a las partes que una vez finalizada la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, este Despacho de manera continuada e inmediata se constituirá en audiencia de pruebas.

Resulta oportuno precisar en este punto que el párrafo del art. 372 de CGP, aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, autoriza decretar, en el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, las pruebas que el juez considera que puede practicarlas en tal audiencia. La norma dice:

“(...) PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, así como que la FUNDACIÓN EMSSANAR en la demanda del proceso 2018-00186 (folios 28-29) y en la contestación del proceso 2018-00008 (folios 305-306) solicitó la realización de dictamen pericial, este Tribunal dispone de la práctica de dicha prueba, de acuerdo a lo pedido en los escritos antes señalados, para lo cual se le concede a la parte que solicitó la prueba el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto para que lo aporte, limitándose a determinar o establecer lo indicado en el acápite “E. DICTAMEN PERICIAL”. Se requiere que la parte aporte el dictamen al proceso, teniendo en cuenta que en la Lista de Auxiliares de la Justicia

adoptada mediante Resolución No. DESAJPAR21-007 del 26 de marzo de 2021 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, no se cuenta con el cargo de Contador.

Lo anterior, atendiendo el principio de carga de la prueba y de colaboración en el recaudo de la prueba, y en aplicación de las normas dispuestas en el Código General del Proceso, aplicables al presente caso por remisión expresa del art. 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

El dictamen podrá ser presentado por institución o profesional especializado, de reconocida trayectoria e idoneidad. Deberán acreditarse tales aspectos junto con el dictamen.

Igualmente se requerirán los documentos solicitados por las partes, que no obran en el expediente, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, decreto y práctica de pruebas el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

El Tribunal advierte a las partes que concluida la audiencia inicial de que trata el art. 283 de la Ley 1437 de 2011, inmediatamente se constituirá en audiencia de pruebas de que trata el art. 285 de la misma normativa en concordancia con el art. 181 ibídem.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

SEGUNDO. Córrese traslado de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la FUNDACIÓN EMSSANAR, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en las respectivas contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas. **Los términos de traslado se indicarán en el texto de este auto.**

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, SE REQUIERE a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la abogada ÁNGELA MARCELA CADENA ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.085.262.230 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 195.197 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a Folios 243 a 247 (cuaderno principal 2018-00008) y folios 424 a 427 – cuaderno principal 2018-00186.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia presentada por la abogada ÁNGELA MARCELA CADENA ORTIZ identificada con C.C. No. 1.085.262.230 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 195.197 del C. S. de la J., obrante a folios 458-459 c. 2018-00186, al cumplirse con

el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

OCTAVO. Aceptar la sustitución de poder conferida por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39116 del C. S. de la J. a favor del abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO identificado con la C.C. 12.752.732 de Pasto y portador de la T.P. 278.287 y, en consecuencia reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos y alcances indicados en la sustitución de poder obrante a folio 249 (cuaderno principal 2018-00008).

NOVENO. Reconocer personería jurídica al abogado ROBERTO OLIVA JARAMILLO, identificado con C.C. No. 12.996.951, portador de la tarjeta profesional No. 80.467 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO de conformidad con las facultades otorgadas mediante aportado el día 20 de abril de 2021.

DÉCIMO. Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, cítese a las personas que se mencionaran a continuación. La citación se hará por conducto de la parte que solicitó el testimonio.

10.1. Testimonios solicitados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO: Negar la citación del testigo solicitado en la contestación de la demanda (f. 261 c. 2018-00008 y folio 359 c. 2018-00186) en razón a que no cumple con los

requisitos exigidos en el artículo 212 de Código General del Proceso, por no haber enunciado los hechos objeto de prueba.

10.2. *Testimonios solicitados por la FUNDACIÓN EMSSANAR:* Citar a las siguientes personas:

- JULIÁN ANDRÉS OSPINA.
- EDUARDO ORTEGA RIASCOS
- JHON ESTRELLA GARZÓN.
- EDWIN MARINO PORTILLA
- JHON PABLO CORAL.

La parte que solicitó la prueba deberá procurar la comparecencia de los testigos, de conformidad a lo establecido en el Art. 217 del Código General del Proceso. La citación de los testigos se hace sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2º del art. 212 del Código General del Proceso.

10.3. *Interrogatorio de parte solicitado por FUNDACIÓN EMSSANAR:* Sobre la solicitud de declaración de parte de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN EMSSANAR, el Tribunal niega dicha prueba.

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA funge en el proceso como representante legal de una de las partes (demandante en el proceso 2018-00186 y demandada en el proceso 2018-0008) y es quien pide la prueba, ésta no es procedente ordenarla, teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte sólo procede a petición o instancia de la parte contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.

En consecuencia, se niega la declaración de parte solicitada, valga anotar que, si se buscaba poner en conocimiento del juez otros hechos, ello debió hacerse en el escrito de la demanda y en la correspondiente contestación.

UNDÉCIMO. INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante; las que fueron allegadas o se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda y las que allegó el DEPARTAMENTO DE NARIÑO con la contestación de la demanda, la FUNDACIÓN EMSSANAR con la contestación de la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con la contestación de la demanda; para ser valoradas en la sentencia.

DUODÉCIMO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

12.1 OFICIAR al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que, por conducto de la dependencia que corresponda se sirva remitir con destino al proceso, los siguientes documentos solicitados por la FUNDACIÓN EMSSANAR en la demanda (proceso 2018-00186) y en la contestación a la demanda (proceso 2018-00008):

- Antecedentes administrativos y jurídicos del Convenio de Asociación No. 201500492, incluyendo todos y cada uno de los documentos que forman parte del expediente contractual, relativos a las etapas: Precontractual, Contractual y Post-contractual con el fin de determinar el alcance del objeto del citado convenio, las obligaciones

de cada una de las partes intervinientes las actividades desarrolladas por ésta y demás aspectos relacionados con los hechos y la contestación de la demanda.

- Certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal con los cuales se ampararon y apropiaron los recursos concernientes a los aportes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con destino a efectuar los desembolsos pactados en la cláusula novena del convenio de Asociación No. 201500492.
- Informes ejecución y finales de la supervisión del Convenio de Asociación No. 201500492, presentados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el Departamento de Nariño,
- Certificación expedida por el área administrativa y financiera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que conste o informe: i) si por cambio de vigencia 2015 a 2016, a 31 de diciembre de 2015, se constituyó bien la reserva presupuestal o bien la cuenta por pagar de los recursos o aportes pendientes de pago o desembolso correspondientes al 2o y 3o desembolso del convenio de asociación No. 201500492 y; ii) si dicho valor fue incluido dentro del presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA de la vigencia 2016.
- Acto administrativo por el cual se constituyó o bien la reserva presupuestal o bien la cuenta por pagar, de los recursos o aportes pendientes de pago o desembolso a 31 de diciembre de 2015 correspondientes al 2o y 3o desembolso del convenio de asociación No. 201500492. Y en caso negativo, se sirvan informar las razones por las que no se efectuó la constitución de reserva presupuestal o cuentas por pagar.
- LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A LA COFINANCIACION DE LA ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL, vigentes a la fecha de suscripción del Convenio de Asociación No. 201500492.

- Manual de Supervisión o interventoría de los contratos y/o convenios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vigentes para la época de ejecución del convenio.
- POA- PLAN OPERATIVO DE ACTIVIDADES y cronograma de actividades aprobados por el Comité Administrativo para la ejecución del Convenio de Asociación No, 201500492
- Respuesta del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dada al derecho de petición elevado el 13 de julio de 2016 a través del cual la Fundación Emssanar solicitó: copia del informe final de la supervisión realizada a los informes de ejecución del Convenio de Asociación 2015-0492 , la Liquidación Bilateral del Convenio de Asociación, el giro en su favor del segundo y tercer desembolso pactados en la cláusula NOVENA del citado convenio los cuales ascienden a la suma MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.935.068.935), valor que corresponde al saldo pendiente por desembolsos de parte del MINISTERIO DE AGRICULTURA, por la ejecución del mencionado convenio, informar sí se constituyó bien la reserva presupuestal o bien la cuenta por pagar del aporte del convenio correspondiente al 2 y 3 desembolso del citado convenio.

12.2 OFICIAR al Departamento de Nariño - Secretaría de Agricultura Departamental, para que, por conducto de la dependencia que corresponda se sirva remitir con destino al proceso, los siguientes documentos solicitados por la FUNDACIÓN EMSSANAR en la demanda (proceso 2018-00186) y en la contestación a la demanda (proceso 2018-00008):

- Copia auténtica de los informes de supervisión entregados o presentados durante la ejecución o posterior a ella, al Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural respecto de las obligaciones y actividades realizadas por la Fundación Emssanar en desarrollo del objeto del convenio.

DECIMOTERCERO. El dictamen pericial solicitado por la FUNDACIÓN EMSSANAR (ver folios 28-29 - cuaderno principal 2018-00186 y folios 305-306 - cuaderno principal 2018-00008), con el fin de que se con el fin de que se emita concepto frente a los puntos solicitados en los escritos antes señalados (acápite “E. DICTAMEN PERICIAL”), deberá ser presentado por la parte que pidió la prueba, limitándose a determinar o establecer lo indicado en el precitado acápite.

El dictamen podrá ser presentado por institución o profesional especializado, de reconocida trayectoria e idoneidad. Deberán acreditarse tales aspectos junto con el dictamen.

Para lo anterior, se le concede a la parte que solicitó la prueba el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

El (los) perito (s) podrá (n) acceder al expediente para rendir su dictamen y si es del caso se expedirán copias a costa de la FUNDACIÓN EMSSANAR. Así mismo, se autoriza que el perito podrá asesorarse de otros profesionales (Abogados o expertos en la materia, etc.) para efectos de rendir el dictamen.

Las partes deberán prestar la debida colaboración para la práctica de todas las pruebas, entre ellas el peritazgo, y suministrar los emolumentos necesarios para la realización de la experticia. También deberán prestar la colaboración para la práctica de la prueba, permitiendo el acceso a los documentos que requiere el perito.

Será del caso advertir que el (los) perito(s) queda (n) sometido (s) a observar la reserva legal de los documentos que tuvieron tal carácter y a los que pudiere tener acceso.

Para efectos de garantía de los derechos de defensa y contradicción una vez presentado el dictamen, mediante auto, se pondrá en conocimiento de las partes y al Ministerio Público por el término común de tres (3) días de que manifieste lo que a bien tengan, especialmente los aspectos de aclaración y/o complementación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA TRASLADO EXCEPCIONES	
INICIA: 28-ABR-2021	TERMINA: 30-ABR-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00495-00
Actor: Clemencia Sixta Borja Cuero
Accionado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Instancia: Primera
Pretensión: Contrato Realidad

Tema: - Traslado Excepciones. Art. 175 Ley 1437 de 2011.
Fija fecha y hora para audiencia inicial
- Reconoce personería
- Cita testigos
- Agrega documentos
- Requiere Documentos.

Auto No. 2021-183 S.PO.

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente, se tiene que se encuentra vencido el traslado de la demanda, por lo cual se hace necesario darle el trámite que corresponda a los asuntos acumulados de la referencia.

De esta manera, se encuentra que la parte demandada no presentó contestación a la demanda. Así las cosas, se ordenará continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad con lo previsto en

el art. 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

De este modo, debe seguirse con la realización de la audiencia inicial; no obstante, este Despacho se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el numeral 1º artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, referido a que debe llevarse a cabo la audiencia inicial dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda, bajo la consideración de que las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas.

Es oportuno ahora, advertir a las partes que una vez finalizada la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, este Despacho de manera continuada e inmediata se constituirá en audiencia de pruebas.

Resulta oportuno precisar en este punto que el parágrafo del art. 372 de CGP, aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, autoriza decretar, en el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, las pruebas que el juez considera que puede practicarlas en tal audiencia. La norma dice:

“(...) PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Igualmente se requerirán los documentos solicitados por las partes, que no obran en el expediente, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, decreto y práctica de pruebas el día **jueves tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

El Tribunal advierte a las partes que concluida la audiencia inicial de que trata el art. 283 de la Ley 1437 de 2011, inmediatamente se constituirá en audiencia de pruebas de que trata el art. 285 de la misma normativa en concordancia con el art. 181 ibídem.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo

deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda por parte del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, SE REQUIERE a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

SEXTO. Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, cítese a las personas que se mencionaran a continuación. La citación se hará por conducto de la parte que solicitó el testimonio.

6.1. Testimonios solicitados por la parte demandante: Citar a las siguientes personas:

- FELISA INÉS SALAZAR CALZADA.
- DORIS MUÑOZ CABRERA

- CECILIA INÉS MIDEROS
- KAROL RIVAS CASTILLO

La parte que solicitó la prueba deberá procurar la comparecencia de los testigos, de conformidad a lo establecido en el Art. 217 del Código General del Proceso. La citación de los testigos se hace sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2° del art. 212 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante, y las que fueron allegadas o se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

OCTAVO. REQUERIR a las partes para que de manera inmediata den cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio del 5 de diciembre de 2019:

“10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. La parte demandante deberá allegar al proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto los siguientes documentos:

a) Certificación sobre los salarios, prestaciones, factores salariales y demás emolumentos que la entidad demandada haya pagado, año por año, indicando su valor, a los empleados o servidores de planta entre los años 2004 a 2017; específicamente lo hará respecto de los cargos de nivel de Auxiliar de Enfermería.

b) Certificación expedida por ... el fondo de pensiones, donde se encontraba afiliada la actora, durante los años referidos (2004 a 2017), que contenga la relación, mes a mes, de los pagos, precisando el valor, realizados por la parte demandante, por concepto de aportes a salud y pensiones (y los riesgos

profesionales si es el caso). En la certificación se indicará quién efectuó el pago de los aportes, si el afiliado, el empleador o un tercero, etc.

c) Allegará el cálculo actuarial de lo eventualmente debido por la parte demandada, por concepto de aportes para pensiones, tomando como ingreso base de cotización, el valor, mes a mes, de los honorarios pactados en los contratos base de la demanda. Dicho cálculo actuarial será expedido por el fondo de pensiones respectivo.

10.2. Ofíciase a **la ESE Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto los siguientes documentos:

a) Certificación sobre los salarios, prestaciones, factores salariales y demás emolumentos que la entidad demandada haya pagado, año por año, indicando su valor, a los empleados o servidores de planta entre los años 2004 a 2017; específicamente lo hará respecto de los cargos de nivel de Auxiliar de Enfermería.

b) Copia auténtica de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE Centro Hospital Divino Niño y la señora Clemencia Sixta Borja Cuero.

c) Copia auténtica de las actas de liquidación de todos los contratos de prestación de servicios que se hubieren suscrito entre la ESE Centro Hospital Divino Niño y la señora Clemencia Sixta Borja Cuero.

d) Certificado de los valores pagados a la señora Clemencia Sixta Borja Cuero entre el 02 de enero de 2004 hasta el 30 de octubre de 2017. Se deberá anexar los correspondientes desprendibles de pago.

e) Manual de funciones correspondiente al cargo de Auxiliar de Enfermería.

f) Certificado de Historial Laboral de la señora Clemencia Sixta Borja Cuero.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00081-00
Actor: Jairo Medellín Martínez.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia: Primera
Pretensión: **Reajuste pensión de invalidez**

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.
- Reconoce personería

Auto No. 2021-184-SO.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación a la misma,

anexando las pruebas documentales que obraban en su poder, y proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales,** contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales,** en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se*

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con los dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-019060-SEGEN del 30 de abril de 2019, por medio del cual la Policía Nacional niega la reliquidación (reajuste) de la pensión de invalidez del señor Teniente (R) JAIRO MEDELLÍN MARTÍNEZ; persiguiendo igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO

DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reliquidar, reajustar y pagar al demandante el incremento equivalente al 52.2543%, (resultado de la diferencia entre la pensión de invalidez pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico del demandante), teniendo en cuenta para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

4.2. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

5. Saneamiento

5.1. No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL negó el reajuste o reliquidación de la pensión de invalidez del señor Teniente (R) JAIRO MEDELLÍN MARTÍNEZ. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto la normatividad que regula la materia impone la reliquidación de dicha pensión.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda. También se tendrán como pruebas los documentos aportados y los se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

7.2. La parte demandada:

7.2.1. Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

7.2.2. Oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, el fin de que se sirva remitir el

expediente administrativo prestacional del señor TE. (R) JAIRO MEDELLÍN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.468.255, prueba que se requirió mediante oficio S-2021-025561 Denar del 31 de marzo de 2021.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

7.3. Pruebas de oficio

7.3.1. Oficiar a la Policía Nacional, para que a través del Área de Prestaciones Sociales o de la dependencia que corresponda, certifique los porcentajes que aplicó año por año, de 1992 a 2004, para el incremento, reajuste o liquidación de la pensión de invalidez del señor TE. (R) JAIRO MEDELLÍN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.468.255.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). Teniendo en cuenta que el Tribunal ha solicitado se alleguen pruebas documentales al expediente, tal y como se vio en el acápite precedente, se considera necesario que el término de diez (10) días de traslado para presentar los alegatos de conclusión comiencen a contabilizarse **a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en el numeral 7.2.2. y 7.3.1.** El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte a las partes que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, como las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la abogada CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA identificada con C.C. No.

59.819.738 y Tarjeta Profesional No. 82.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. DAR aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

CUARTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el presente auto, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. Oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., el fin de que se sirva remitir el expediente administrativo prestacional del señor TE. (R) JAIRO MEDELLÍN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.468.255, prueba que se requirió mediante oficio S-2021-025561 Denar del 31 de marzo de 2021.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO. Oficiar a la Policía Nacional, para que a través del Área de Prestaciones Sociales o de la dependencia que corresponda, certifique los porcentajes que aplicó año por año, de 1992 a 2004, para el incremento, reajuste o liquidación de la pensión de invalidez del señor TE. (R) JAIRO MEDELLÍN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.468.255.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene

agregar al expediente los documentos requeridos en los ordenamientos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOVENO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)	
INICIA	28-ABR-2021
TERMINA	30-ABR-2021